

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 30 de junio de 2022, se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado del afectado **Ramiro Alonso Echeverri Galeano**. Igualmente, se corrió traslado del mismo a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao

Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	2018-00007
Radicado Interno	05000312000120210004100
Auto	Interlocutorio No. 52
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Ramiro Alonso Galeano Echeverri
Asunto	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través de la apoderada judicial que representa los intereses del afectado **Ramiro Alonso Galeano Echeverri**, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día diecinueve (19) de febrero de 2019, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de los inmuebles que se describen a continuación:

Clase	Local comercial
Matrícula inmobiliaria	001-168885
Escritura pública	921 del 26/05/2000 Notaria 21 de Medellín
Dirección	Calle 39 Nro. 53 -09 Lote No. 1 Local (Sector denominado La Bayadera).
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietario	Ramiro Alonso Galeano Echeverri

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de

medidas cautelares presentada por el apoderado del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con el informe de iniciativa investigativa presentada el día 22 de enero de 2018, por funcionario de Policía Judicial del Grupo Regional de Investigación Criminal –GRIJU de la Dirección de investigación Criminal Interpol DIJIN, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número 050016000206201651980, que adelantó la Fiscalía 113 Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata Medellín, donde se encuentra relacionado el bien inmueble ubicado en la calle 39 No 53 – 09 de Medellín, el cual viene siendo utilizado como medio de instrumento para la comercialización de auto partes de vehículos hurtados, para falsificar marcas o contraseñas, usadas oficialmente para contrastar o identificar vehículos y motocicletas, configurándose así los delitos de receptación.

Este bien fue objeto de diligencia de allanamiento y registro el día 14 de octubre de 2016, donde se capturaron 13 personas y se incautaron aproximadamente 448 auto-partes, actuación que se encuentra registrada en el SPOA 050016000206201651980.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de febrero de 2019, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2018-00007, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble descrito en el primer acápite de la presente providencia.

Asimismo, el día 15 de junio de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado del afectado **Ramiro Alonso Galeano Echeverri**, cuya admisión a trámite fue notificada por estados electrónicos del 30 de junio de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales a partir del 30 de junio al 2 de julio de la anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho descorrió el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

Primero “de los argumentos que sustentan la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía 65 especializada”.

Primero. - *Acogidos a los numerales 2 y 3 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017,*

En primer lugar, el apoderado solicitante informa que la fiscalía incurrió en ilegalidad al momento de decretar las medidas cautelares, porque no dio por probado que las materializaciones de las medidas cautelares decretadas eran necesarias, razonables y proporcionales, por lo cual incurrió en la causal de ilegalidad propuesta en el numeral segundo (2) del artículo 112.

Además, que la decisión no fue motivada, ya que considera que motivar según lo enseña la jurisprudencia y la doctrina, es un derecho constitucional que deriva del derecho al debido proceso, lo cual explica que solo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa; dicho en **sentencia T-214 de 2012, de la Corte Constitucional** al respecto de la obligación que tienen los jueces y operadores judiciales de motivar sus decisiones.

[...]CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales. [...]

Dicho lo anterior, aduce la defensa que la fiscalía incumplió con el mandato legal y constitucional de motivar su decisión, pues, la motivación es el inicio del camino que transitará el afectado en defensa de sus intereses, es por ello, que indica que la fiscal, no argumentó la decisión tomada en torno al decreto de las medidas cautelares, advierte que dichas medidas, son de carácter excepcional y no generales, como en el escaso escrito, lo quiso hacer ver la fiscalía, lo que lleva a una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues, la fiscalía, no le presentó como justa su decisión al afectado.

Segundo. - De la causal invocada por la fiscalía para dar apertura al proceso de extinción de dominio.

Expone la defensa que la fiscalía en el numeral dos (2) de su escrito (folio 1) que la causal invocada es la consagrada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que señala: "1. Los que hayan sido utilizados para la ejecución de una actividad ilícita".

En segundo lugar, destaca que la delegada fiscal, es totalmente carente de argumentos al momento de señalar cual es la causal invocada, ya que solo atinó a decir en su sustentación que el inmueble fue objeto de un allanamiento el 14 de octubre de 2016 en donde se capturaron a 13 personas en flagrancia y la captura de dos personas en flagrancia el 11 de noviembre del 2016, lo que según para el ente investigador hace que el bien se encuentre incursa en una causal de extinción de dominio, además que este bien ha venido siendo utilizado para la actividad ilícita; por lo cual se cuestiona si son suficientes, serios y ponderados estos argumentos, para afirmar que un bien inmueble, que lleva más de 35 años de construido y del cual el afectado es propietario hace 22 años viene siendo utilizado para la actividad ilícita y más cuando el afectado siempre ofreció la debida diligencia frente a su bien inmueble y por ende cumplió con la función social y ecológica del cual está obligado.

Tercero. - Del bien inmueble objeto de investigación bajo los postulados de la ley de extinción de dominio:

En tercer lugar, manifiesta la defensa que discrepa totalmente de como la Fiscalía en el numeral 3 de su escrito Folio 1 anverso) expone el predio "BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", esto por cuanto, el bien hasta el momento se encuentra inmerso en una investigación rituada por la ley de extinción de dominio y sobre el cual recaen unas medidas cautelares que a todas las luces de la sana lógica jurídica y de los postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, están cubiertas por un manto de ilegalidad por la carente motivación en la que incurrió la delegada fiscal.

Cuarto. - De los fundamentos de hecho y pruebas que sustentan la decisión y que se cuestionan por parte de la defensa

En cuarto lugar, expresa la defensa que en el numeral 4 del escrito, (folio 1, reverso), la fiscalía lo enuncia como fundamentos de hecho y pruebas que sustenta la decisión, procediendo de manera inmediata y sin argumentar a narrar los hechos en el numeral 4.1, que son más que escasos los fundamentos de hecho, que sustentan la decisión de decretar las medidas cautelares, pues solo le da a conocer al afectado que esta fue tomada con base en un informe de iniciativa investigativa presentada por un funcionario de la policía judicial de la policía nacional, donde da cuenta de tan solo dos eventos en donde fueron hallados elementos hurtados y un cumulo de pruebas; aunado a lo anterior refiere que la fiscalía, basa su decisión, solo con el material probatorio que el

policía judicial aportó a su iniciativa, lo cual perjudicó los intereses patrimoniales del afectado, pues si la fiscalía, hubiese hecho tan solo un acto de investigación, en donde se diera por enterada y quedará esta situación como prueba en el proceso, hubiera sabido que el afectado, prestó todo su empeño en terminar los contratos que tenía con las personas que fungían como arrendatarios y apartó de cualquier tipo de negocio de auto partes y talleres la destinación del inmueble

El apoderado solicitante procede a hacer un recuento del numeral 4.2 de la Resolución de Medidas Cautelares denominado pruebas recaudadas donde indica que la fiscalía solo se limitó a enunciarlas, pero en ningún momento hizo alusión alguna a ellas en cuanto a la utilidad, necesidad y pertinencia en cuanto a la decisión de decretar las medidas cautelares, por lo que dejó al afectado sin la posibilidad de controvertir la prueba presentada.

Quinto. - De los fundamentos de derecho en los que sustenta la decisión y que no son recibidos por la defensa por carecer de los elementos mínimos de tipicidad.

En quinto lugar, disiente la defensa que la fiscalía funda sus argumentos, en un contexto general del sector en donde se encuentra ubicado el bien inmueble el cual fue objeto de la materialización de las medidas cautelares, y que hasta este punto la fiscalía, no ha hecho un pronunciamiento en torno a la necesidad, racionalidad ni mucho menos la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Manifiesta que la fiscalía presentó como prueba la entrevista del señor DANIEL YEPES NARANJO, en los siguientes términos:

"Se cuenta con la entrevista del señor Daniel Yepes Naranjo quien laboró en el Sistema de Información para la Seguridad y la Convivencia de la Alcaldía de Medellín, desde el 01/01/2016 como Director, quien señala que de acuerdo a sus funciones uno de los delitos priorizados es el hurto en todas sus conductas entre ellos, es de resaltar el de motocicletas, en donde los datos analíticos desde enero a la fecha 22/09/2016, las cifras de hurtos de motocicletas en comparación al año anterior van aumentado en un 16%, este análisis se realice semanalmente con la información aportadas por el CICRI (centro de información Criminológica), donde se ha podido determinar que desde el año 2012 estas cifras viene en aumento. Igualmente, gracias a estos análisis han podido establecer que las vías con más incidencia de hurto a motocicletas se han venido concentrando desde hace más de 5 años y actualmente se han identificado 68 vías en la ciudad de Medellín, entre las más críticas Cra 52 Cra 57 Aranjuez, Calle 58 Cra 52 Candelaria, Cra 63 A con calle 94 A y Cra 65 Calle 71 ambas en castilla, y la modalidad de hurto a motocicletas que más se presenta es el "halado" con un porcentaje del 61%."

Que de acuerdo a lo anterior, la fiscalía presentó como prueba y argumento para decretar y materializar las medidas cautelares, una entrevista en donde se habla de una estadística y de unas vías en donde se hurtan las motos, pero para nada menciona el inmueble objeto de la materialización de las medidas, es decir, no hace una argumentación en donde la entrevista se enmarque típicamente en los

postulados de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que se requiere para decretar y materializar la medida cautelar.

La defensa también trae como referencia, la entrevista del señor JHON EDINSON MENESES CASTRILLON, en los siguientes términos:

"De igual manera el señor John Édison Meneses Castrillon que ejerce la actividad de marcador de automotores en la empresa "YAMAHA", explica que su labor la realiza hace 10 años, y consiste en tomar el "motortool" y escribir en cada una de las piezas de las motocicletas lo que el cliente solicite, lo que puede ser los últimos números del chasis, motor o los números y letras de las placas, previa verificación de los documentos, marcando pieza por pieza tratando de marcar lo principal de la motocicleta, las únicas piezas que no se marcan son las que no se pueden tener acceso con el "motortool", aproximadamente marca un total de 145 motocicletas al mes en ese punto de "Yamaha".

Aduce, que falta la fiscalía al deber de enterar al afectado la razón y los motivos que llevaron a que se tomara la radical medida de decretar las medidas cautelares y la materialización de estas, indica que tiene que ver la entrevista con el tema tratado, que está enterando la fiscalía al afectado, no se entiende, como puede ejercer el derecho de defensa frente a este despropósito probatorio, pues desde la teoría de la prueba, esta entrevista no representa las características de necesidad, utilidad y pertinencia con respecto de lo que la fiscal quiere dar por probado y que no es más que decretando las medidas cautelares y su materialización se satisfacen los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, que se ajustan a la ley.

Informa además que la fiscalía, hace un recuento de unos operativos hechos en el sector conocido como la "bayadera", en los siguientes términos:

Igualmente, se cuenta con las intervenciones que ha realizado la Policía Nacional, como estrategia para contrarrestar esta actividad ilícita que se desarrolla en este sector ampliamente conocido como La Bayadera, relacionada con la venta y comercialización de auto partes de vehículo hurtados.

De acuerdo con los reportes oficiales este sector de la Bayadera ha sido intervenido en varias ocasiones principalmente por la actividad ilícita que se realiza en este lugar, más de 41 locales y talleres de venta de autopartes, como se encuentra relacionado en el reporte operacional dosier de la Policía Nacional, entre otros, que nos sirve de referencia:

En el año 2017: fue objeto de intervención el parqueadero subterráneo, en su interior estaba subdividido en 05 locales, ubicado en la calle 39 Nro. 53-26 donde se captura a 11 personas y 116 autopartes fueron incautadas. Noticia Criminal 050016000206201721824.

*En el 2018; de igual manera el inmueble ubicado en la Cra 53 Nro. 38-44 establecimiento de razón social "**SERVIMOTOS LA 53**", se capture 06 personas y se incautaron 792 autopartes, 05 motocicletas, 01 vehículo inmovilizado y se realizaron 25 comparendos, SPOA 050016000206201603845. Este bien se encuentra en trámite de Extinción de Dominio.*

El día 23 de enero del presente año, fue intervenido el inmueble ubicado en la Cra 51 Nro. 37-34 sector la Bayadera, donde se logró la captura en flagrancia de dos personas y la recuperación de 03 motocicletas.

Año 2019; ubicado en la Cra 51 Nro. 37-34 sector la Bayadera, donde se logró la captura en flagrancia de dos personas y la recuperación de 03 motocicletas.

Indica que se puede apreciar como de nuevo la Fiscalía, trae como prueba de la necesidad, racionalidad y proporcionalidad, unos elementos que son generales al sector de la Bayadera, pero que para nada tienen que ver con el inmueble que fue objeto de la materialización de las medidas cautelares.

Este inmueble fue objeto de diligencia de allanamiento y registro el dia 14 de octubre de 2016, donde se efectuó diligencia a cada uno de los locales, los cuales fueron identificados como objetivo Nro. 1 hasta el Nro. 16, conforme esta reseñado en las actas de diligencias de allanamiento y registro y, demás pruebas recopiladas, de los 16 locales, en 13 de ellos se incautaron aproximadamente 448 elementos o auto partes hurtadas de motocicletas, que condujo a la captura de 13 personas que fueron seguidamente judicializadas, a quienes les imputaron delitos de concurso material homogéneo de Receptación Art. 447 de C.P en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Art. 340 del C.P en calidad de autores del delito, y se les impone medida de aseguramiento con detención domiciliaria en la residencia de cada uno de los imputados.

Se destaca que, entre los elementos incautados en cada una de las diligencias, se hallaron rines, discos para frenos, parrillas, partes de motor, bombas freno discos, telescopios, tapas laterales, mofles, frenos, bisel de farola, mordazas, barras, entre otros.

Elementos que fueron objeto de análisis por parte del técnico profesional en automotores, que determine en cada uno de los informes de laboratorio, que todas las piezas sometidas a estudio presentan la destrucción por proceso mecánico de limado, cauterización o pintura, que lleva a indicar que las partes de las motocicletas halladas quedan sin identificación, ya que los "identimotos" fueron destruidos en su totalidad.

*De igual forma se pudo establecer que el inmueble ubicado en la calle 39 No. 53- 09 del sector denominado la Bayadera, además ha sido objeto de intervenciones por parte de la Policía Nacional, de acuerdo a los procedimientos realizados **24/11/2016**, como soporte se encuentran las siguientes noticias criminales:*

1.- 0500160002062016-59512, donde se capturo al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ PEREZ, en el local identificado con el No. 108 ubicado al costado derecho del Establecimiento, donde se incautó 129 autopartes.

2.- 0500160002062016-02785, igualmente en esta intervención se aprehendió al menor JUAN CAMILO CHAVARRIA CANAS, y la incautación de 31 autopartes.

Del anterior acápite la defensa manifiesta que, estos son los elementos mínimos con los que cuenta la fiscalía, para dar apertura al proceso de extinción de dominio, y que serán objeto de contradicción en la etapa de juicio, pero reitera, que este relato, no da por probado los elementos mínimos exigidos por la ley para decretar las medidas cautelares y su materialización, y que son la necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares informa la defensa que para nada es dable, que la fiscalía motive una decisión tan importante, que afecta de manera directa el patrimonio de una persona, que aún no ha sido vencido en un juicio justo, y que, además la fiscalía sabe que son preventivas y que con la sola suspensión del poder dispositivo hubiera alcanzado el fin propuesto, que es sacar el bien del comercio, porque de manera absoluta se puede decir, como ya se ha dicho, si la

fiscalía hubiese hecho tan solo un acto de investigación, se hubiera enterado que el bien inmueble fue protegido por su propietario, cuando, de manera responsable decidió desocupar la bodega y destinarla para otro fin; no puede ser que el argumento de la fiscalía, solo sea explicar para que sirven las medidas cautelares en otras áreas del derecho y en especial en el proceso de extinción, y que, solo en el último párrafo, subrayado, diga, que con el material probatorio, pruebas de las cuales nunca dijo que daban por probado, que las medidas se decretaban para evitar que el inmueble siga siendo utilizado para como medio y/o instrumento para seguir con la actividad ilícita, señor juez, llama la atención, que es tan escasa y lo poco que argumenta es tan pobre que utiliza el y/o, de manera imprecisa, pues no distingue si es de manera conjuntiva o disyuntiva.

Que para sustentar lo anterior se sumó a lo siguiente:

"La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro. Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

Menciona, que es en el siguiente escrito en donde la fiscalía, argumenta la medida cautelar de embargo y secuestro es adecuada y proporcional:

Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONAL, atendiendo la naturaleza del bien objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que estaba siendo utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, y de esta forma evitar que continúe su uso.

Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en el Artículos 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1749 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que el propietario del bien que estaban siendo utilizado para la ejecución de la actividad ilícita, poco le importa el daño que puedan causar con la ejecución de estas actividades ilícitas ejecutadas en su propiedad, pues prima más su interés personal que el interés general, que en este caso es la comunidad del Municipio de Medellín. De lo contrario hubiera adoptado medidas para proteger y evitar que su propiedad fuera utilizada para actividades ilícitas.

En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra probado, que el bien objeto del presente trámite estaba siendo utilizado para la ejecución de actividad ilícita.

Es así, que las medidas cautelares aquí ordenadas procuran cumplir los fines contemplados en la Ley de Extinción de Dominio, teniéndose la precaución de no afectar derechos fundamentales de los afectados y terceros de buena fe, quienes tienen toda la facultad de ejercer el derecho de contradicción el cual se ejercitara en el juicio que se adelantara ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Destaca, que es obligación del funcionario, informar al afectado, la razón de su decisión; pues lanzar acusaciones o apreciaciones si fundamento, afecta de manera íntegra el debido proceso y el derecho a la defensa, todo lo afirmado por la fiscalía debe tener un sustento probatorio sólido y este solo se demuestra desde el argumento, de la interpretación y de la adecuación de los hechos a la norma a aplicar, dicho de otro modo, el hecho debe tener una adecuación típica.

Comunica, que el ente investigador afirma de manera categórica que al propietario del inmueble “poco le importa el daño que puedan causar con la ejecución de estas actividades ilícitas ejecutadas en su propiedad, pues prima más su interés personal que el interés general”, se pregunta cómo la fiscalía puede afirmar esto, si no hizo un solo acto de investigación, no conoce más allá de saber que el señor RAMIRO ALONSO GALEANO ECHEVERRI, es el propietario del inmueble, que son más de 20 años de ser el propietario, de no haber tenido ningún problema, de haber actuado de manera inmediata cuando se enteró de lo que había pasado, decidió desocupar la bodega y mantenerla en ese estado, hasta el día que la fiscalía decidió materializar las medidas cautelares más gravosas que podía aplicar.

Continua su relato, indicando que estas medidas son totalmente desproporcionadas, inadecuadas y excesivas, que la medida justa era la suspensión del poder dispositivo; y que sin lugar a dudas, era la medida a decretar, pues, el bien sale del comercio, físicamente no se puede ocultar, el afectado es el mayor interesado en que su patrimonio no sufra deterioro, y con la acción inmediata de desocupar la bodega y cambiar el uso que los arrendatarios le dan al inmueble, así como se prueba con el contrato de arrendamiento firmado con el consorcio.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en la resolución emitida por la fiscalía 65 especializada, del 19 de febrero de 2019 y materializadas el 28 de febrero del mismo mes y año, por incurrir en las causales de ilegalidad contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, que a la letra dice:

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de la afectada.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 07 de julio de 2022 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 E.D., bajo los siguientes argumentos:

La delegada del Ministerio de Justicia solicita en primer lugar que, se desestime el control de legalidad impetrado por parte del Dr. Jorge Hernán Muriel López apoderado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto del bien objeto de disenso.

Para sustentar su posición, la suscrita delegada realizó una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio

Manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el apoderado en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la falta motivación y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que el bien inmueble objeto de disenso, puedan estar inmersos en las causales 2 y 3 que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente trámite de control de legalidad.

Que, en relación con lo manifestado por parte del apoderado en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento o motivación de ninguna clase. Con base en lo anterior considera la representante que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Indica que a pesar de que el apoderado no invoca de forma textual la causal primera relacionada con la ausencia de elementos mínimos de juicio, advierte que al revisar los argumentos alegados por la defensa, estos están íntimamente relacionados con las "pruebas" recaudadas por la fiscalía en la fase inicial, ya que para el profesional del derecho son insuficientes para la imposición de las cautelas al no estar clara la motivación de cada una de ellas, considera que sería pertinente recordar que la situación fáctica del caso en concreto se encuentra argumentada con el hecho de que en el inmueble ubicado en la calle 39 No. 53-09 en la ciudad de Medellín, había sido utilizado como medio o instrumento para la comercialización de auto partes de

vehículos hurtados, para falsificar marcas o contraseñas, usadas oficialmente para contrastar o identificar vehículos y motocicletas, configurándose así presuntamente el delito de receptación, circunstancia que conllevó a que el bien fuera vinculado con una causal extintiva, esto es, la causal quinta.

Asimismo, alega que es importante recordar que de las actividades desplegadas por la fiscalía 65 ED en su fase inicial, fue posible establecer que el bien referido se le practicó diligencia de allanamiento y registro el día 14 de octubre de 2016, donde fueron capturadas 13 personas y se incautaron aproximadamente 448 auto partes, según la actuación registrada con el SPOA 050016000206201651980. De igual manera, se pudo establecer por parte del ente acusador que ese mismo bien aparentemente había sido nuevamente objeto de intervenciones por parte de la Policía Nacional, según los procedimientos realizados el 24 de noviembre de 2016, conforme se encuentra soportada en las investigaciones con radicados Nos. 0500160002062016 - 59512 y 0500160002062016-02785, en donde fue capturado el señor Miguel Ángel Gómez Pérez y aprehendido un menor llamado Juan Camilo Chavarría Canas, incautándose en esas dos oportunidades 129 y 31 auto partes, es decir, que al parecer fue reiterativa el ejercicio de la actividad ilícita en el inmueble citado.

Además, que se puede observar que de los elementos mínimos recaudados por el ente acusador estos conllevaron a establecer un aparente incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, presupuestos contemplados en los artículos 34 y 58 de la constitución política, alega que dentro de la motivación de las medidas cautelares se puede evidenciar claramente que el ente acusador precisa las finalidades de cada uno de esos artículos, visibilizando que puede estar en juego el perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, así como en caso de llegarse afectar el cumplimiento de la función social y ecológica inherente a la propiedad, entendiéndose para el caso puntual que el bien fue utilizado para vender y comercializar auto partes, las cuales al parecer son modificadas, para posteriormente venderse a un menor precio, repuestos obtenidos presuntamente a través del sistema de "halado" o hurto", actividad que al parecer consiste en que a través de un sistema mecánico borra los alfanuméricos de los repuestos y sobre ellos escribe la nueva información que requieren.

Señala que la fiscalía expuso en su acápite de "**PRUEBAS RECAUDADAS**" la existencia de más de 60 pruebas, es decir, de elemento mínimos de juicio que le permitieron considerar razonablemente que el bien de propiedad del señor Ramiro Alonso Galeano Echeverry había sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, a tal punto, que el ente acusador asevera que gracias a esos elementos mínimos recopilados se hizo necesario el decreto de medidas cautelares de acuerdo con lo establecidos en el artículo 87 y ss. de la Ley 1708 de 2014, para cesar su uso o destinación.

Manifiesta que es válido recordar que sobre las pruebas al interior del proceso de extinción del derecho de dominio, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal

Superior de Bogotá, ha dicho de manera clara que la oportunidad para controvertir la admisibilidad de las pruebas e incluso su legalidad, ocurre desde el momento en que se ha iniciado el **juicio**, es decir, que una vez surtida la etapa del traslado a los sujetos procesales e intervenientes del artículo 141 del CED, podría entenderse entonces que luego que el Juez de conocimiento defina cuáles serán las admitidas y practicadas en el juicio, en este momento se hablaría de “pruebas” las cuales podrán ser debatidas y controvertidas más adelante por el afectado en aras de garantizar su debido proceso y derecho de contradicción.

Por otra parte, la delegada del Ministerio de Justicia informa, que la fiscalía contó con elementos mínimos que le permitieron motivar la imposición de las cautelas, a tal punto, de considerarlas necesarias, razonables y proporcionales, advierte que se tiene en cuenta que el apoderado respecto a lo anterior alega que solamente era suficiente la imposición de la suspensión del poder dispositivo debido a que con esta se cumplía con la finalidad prevista dentro del proceso extintivo, siendo innecesaria las medidas de embargo y secuestro.

Aduce que en este punto, es importante resaltar que el artículo 88 del CED, señala las clases de medidas cautelares precisando que para la suspensión del poder dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan además, las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad.

Que para el caso en concreto, la Fiscalía en la decisión del 19 de febrero de 2019, luego de relacionar el bien perseguido, sustento de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respecto de las medidas decretadas sobre el bien de propiedad del señor Ramiro Alonso Galeano Echeverry, indicando en primer lugar, que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo. De esa manera, que el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque de lo contrario los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido

Informa que en ese mismo sentido, el ente acusador aseguro que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal, máxime cuando el código de extinción de dominio - Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, reguló de manera clara y precisa los fines

para proferir la medida cautelar, esto es, que dicho instituto jurídico se emplea a fin de evitar toda transacción, ocultamiento, grabación, distracción, destrucción, extravío o sencillamente que puedan sufrir deterioro o sigan siendo utilizadas para la ejecución de la actividades ilícitas.

En consecuencia, encuentra la delegada que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que el bien cuya destinación ha sido cuestionada, continúe o permita la ejecución de actividades ilícitas, tales como la venta de auto partes bajo la modalidad de hurto o halado, por cuanto a todas luces contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Además, que las medidas resultan necesarias para el cumplimiento de los fines señalados, puesto que se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía 65 ED, a través de la utilización de mecanismos jurídicos, tales como la suspensión del poder dispositivo, al embargo, al secuestro y la toma de posesión de haberes, negocios, sociedades y establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, dada la relevancia y detrimento social que acarrea el accionar delincuencial de un sujeto que está dedicado desde hace mucho tiempo a la ejecución de la actividad ilícita de venta de autopartes, pues ha sido señalado de ser uno de los mayores compradores de motos hurtadas, las cuales presuntamente luego de ser desbaratadas son vendidas en el local donde funciona el taller de Guzi, dedicándose pues al negocio ilegal del comercio de partes, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el ente acusador.

A causa de lo anterior, comunica que no es cierto lo alegado por el apoderado, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre el bien objeto de disenso, siendo improcedente sus argumentos para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

Por otro lado, informa que con relación a la ausencia de motivación en la finalidad de las medidas debe reiterarse que luego de haberse realizado un análisis en la exposición de motivos de la resolución tantas veces mencionada junto con el amplio caudal probatorio desarrollado en la etapa inicial, permitió establecer la gravedad de las conductas desarrolladas en el inmueble objeto de disenso, a tal punto, que está más que claro que según esos elementos mínimos de juicio el bien inmueble ubicado en la Calle 39 Nro. 53- 09, de propiedad de Ramiro Alonso Galeano Echeverry, fue utilizado para la ejecución de la actividad ilícita de venta y comercialización de autopartes de vehículos, actividad que es ampliamente conocido en este sector denominado como "La Bayadera" en la Ciudad de Medellín, donde funcionaban aparentemente diferentes locales comerciales dedicados a la actividad de venta de repuestos para automóviles y motocicletas, situación que a su

vez facilitó que alrededor de estos locales que aparentemente ejercen la actividad legal, igualmente se encontraran otros inmuebles que habían sido destinados o utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de venta de auto partes de vehículos y motocicletas hurtadas.

Por lo tanto, informa que está muy claro el rol que desempeño el inmueble objeto de cautelas, ya que en el mismo operaban ciertos locales comerciales, a tal punto, que dentro de estos se desarrolló durante un largo tiempo un negocio denominado el "taller de guzi", precisamente a través del cual aparentemente se destinó la ejecución de una actividad ilícita, contrariando todos los presupuestos ordenados por la Ley, ya que como se dijo anteriormente, dicha propiedad fue utilizada como medio o instrumento presuntamente para la venta de las auto partes de vehículos y motocicletas hurtadas.

Indica que todo esto, significa que el propietario al parecer permitió se materializara un ilícito cuyo instrumento o medio no cabe duda fue la propiedad aquí objeto de discusión. Por ende, resulta clara la motivación de la que se vale el ente acusador para afectar el bien del afectado Galeano Echeverry, la cual consiste en la protección del orden económico, la salud pública y la moral social, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares los cuales, en el caso concreto, el derecho de propiedad deberá permanecer.

Por lo tanto, alega que contrario a lo indicado por el opositor no se configuran las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual **no** es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Por ultimo considera que de acuerdo a lo anterior **no** se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien objeto de control, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita que se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 19 de febrero de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...].

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *"Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra"*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *"buscan*

asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares **antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.**

(Negrilla por fuera del texto).

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes... " (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]".*

9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por el apoderado del afectado **Ramiro Alonso Galeano Echeverry**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 19 de febrero de 2019, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado del afectado inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o

ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

Debe indicarse que, este Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 19 de febrero de 2019 respecto del bien vinculado al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es un eventual juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fue objeto el bien.

Valga precisar, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado por el apoderado se destacan los siguientes argumentos:

1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

En primer término, la defensa invoca como reparo principal la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la fiscalía no presentó elementos mínimos de juicio suficientes para afectar los bienes con las medidas cautelares.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene iniciativa investigativa presentada el día 22 de enero de 2018, por funcionario de Policía Judicial del Grupo Regional de Investigación Criminal –GRIJU de la Dirección de Investigación Criminal Interpol DIJIN, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número 050016000206201651980, que adelantó la Fiscalía 113 Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín, donde se encuentra relacionado el bien inmueble ubicado en la Calle 39 No 53 – 09 de Medellín, el cual viene siendo utilizado como medio de instrumento para la comercialización de auto partes de vehículos hurtados, para falsificar marcas o contraseñas, usadas oficialmente para contrastar o identificar vehículos y motocicletas, configurándose así los delitos de receptación.

A partir de dichas investigaciones adelantadas se pudo establecer que el inmueble ubicado en la calle 39 No. 53 – 09 del sector denominado la Bayadera, ha sido objeto

de allanamientos e intervenciones por parte de la Policía Nacional, de acuerdo a los procedimientos realizados el día 24 de noviembre de 2016.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con el bien afectado:

*1.- Iniciativa investigativa radicada bajo el numero S-2018-000685 de fecha 22/01/2018 suscrito por los servidores de policía judicial Patrullero FREDIS JOSE FLOREZ DIAZ y Patrullero GALVIN CESAR CANO AROCA del Grupo Regional de Investigación Judicial - REGIN6-GRIJU, mediante el cual solicitan adelantar proceso de Extinción del Derecho de Dominio, contra **01 bien inmueble ubicado en la Calle 39 Nro. 53-09** sector denominado "LA BAYADERA" del barrio Guayaquil sector la Alpujarra de la ciudad de Medellín (Antioquia), con escritura pública Nro. 921 del 26/05/2000 y matricula inmobiliaria Nro.001-168885 de propiedad del señor **RAMIRO ALONSO GALEANO ECHEVERRY**, identificado con cedula número 98.515.365 el cual está siendo utilizado para el almacenamiento y compra venta de auto partes de vehículos hurtados. (Folio 1 y s.s. del cuaderno No 1).*

*9.- Oficio Nro. 20170571728 de fecha 05 de octubre de 2017, suscrita por el servidor de policía judicial Intendente Leonardo Fabio Posada Investigador Criminológico, adscrito al grupo certificación judicial Sijin-Meval, **donde relaciona los antecedentes penales y/o anotaciones judiciales de las siguientes personas, que fueron capturadas el 14 de octubre de 2016 en el referido inmueble:** 1. **FREDY ORLANDO ACEVEDO VARELA** identificado con cedula de ciudadanía número 98.530.500 de Itagüí, proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria, 2. **GUILLERMO LEON GUTIERREZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.652.213 de Medellín, proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria, 3. **FABIO ANTONIO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 98.531.934 de Itagüí, proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria. 4. **CARLOS ANDRES GRAJALES SUAZA** indocumentado manifestando que su número de cedula es 98.633.363 de Itagüí. Proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria, y sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado y agravado, oficio 505 del 24/05/2002, condenado a 23 meses 10 días de prisión. 5. **RAFAEL DARIO GOMEZ BETANCUR** C.C. 98.631.191 de Itagüí, proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria, y cancelación orden de capture por el delito de homicidio según oficio Nro. 1429 del 22/01/2007. 6. **JHON DARIO CHAVARRIA CANAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.654.602, proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria. 7. **ELKIN YOVANY RAMIREZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 98.628.748, extinción de la condena por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes proceso 25249, sentencia condenatoria por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes proceso 500160002062008-25249, sentencia condenatoria según proceso 736 condenado a 15 meses y 16 días de prisión, delito violación por el delito de Porte ilegal de armas, según oficio 2533 de 10/02/989. 8. **WILLIAM DE JESUS ARTEAGA CHAUCANES** identificado con cedula de ciudadanía 13.067.955 de Tuquerres, sentencia condenatoria por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego, homicidio, procesos 319101 y proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria, impedimento salida del país proceso de alimentos Nro. 149, 9. **JAMES SNADERS QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.027.634 de Bogotá, proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria. 10. **HUGO ALONSO MOLINA CORREA** identificado con cedula número 98.533.113 de Itagüí, proceso 0500160002062016-51980, delito receptación, Nro. Medida 2562, medida de aseguramiento con detención domiciliaria. (folio 43 y s.s. del cuaderno No 1).*

10. - Oficio Nro. S-2017-008269 - GRIJU de fecha 28 de Septiembre de 2017, suscrita por el servidor de policía judicial Galvin Cesar Cano Aroca GRIJU- REGIN6, elevada a la Jefatura de la Seccional de Investigacion Criminal MEVAL, mediante el cual se solicitó si en el inmueble ubicado en la Calle 39 Nro. 53-09 'Taller de Motos Guzi' se han realizado procedimientos policiales donde se haya recuperado vehículos, automotores o moto partes hurtadas, aportando respuesta positiva, indicando la relación de tres (3) noticias criminales por los delitos de recepción y otros. Entre los que se encuentra el SPOA 0500160002062016- SI 980 que hoy nos ocupa, además los SPOA 0500160002062016-02785 y 0500160002062016-59512 que corresponden a procedimientos de intervenciones realizados al mismo inmueble posterior al día 14 de octubre de 2016. (folio 51 y s.s. del cuaderno No 1).

12. -Informe ejecutivo de fecha 12/10/2016 bajo el radicado Nro. 050016000206201651980, con destino Fiscalía 113 Seccional Medellín, suscrito por el servidor de policía judicial Intendente Andrés Moreno Soto, donde manifiesta que tomo contacto con un ciudadano, quien por temor a represalias contra su vida, ya que en ese mercado se mueve mucho dinero y por esos muchos delincuentes de la ciudad se encuentran asociados a esta actividad, por lo tanto rinde entrevista de carácter reservado, donde da a conocer la existencia de varias bodegas informales que a su vez se subdividen en locales internamente donde desguazan motocicletas hurtadas, borran todas las marcas de "identimoto" con pulidora, y luego con masilla las pulen y las pintan nuevamente para su posterior venta en el mercado ilegal, incluye descripción detallada aduciendo que la que queda en la Bayadera es la bodega de alias el "BUITRE", la cual se llama "Taller de Motos Guzi" ubicada en la calle 39 Nro. 53-09 y se divide en aproximadamente 16 locales informales, menciona además el modus operandi y sus ganancias, dentro de las diligencias adelantadas por policía judicial se pudo establecer la veracidad de la información, añadiendo que a media cuadra del taller de motos GUZI se encuentra ubicado otro inmueble de razón social SERVIMOTOS Cra 53 Nro. 38-44 el cual fue intervenido meses anteriores por la Fiscalía (folio 59 y s.s. del cuaderno No 1).

19. - Orden de allanamiento y registro de fecha 13/10/2016 con N.U.N.C 0500160002062016-51980, solicitada por el servidor de policía judicial señor Intendente Andrés Moreno Soto del grupo de Automotores, por los delitos de recepción, falsedad marcaria y destrucción supresión y ocultamiento de documento privado, dirigido sobre el inmueble cuya razón social es "Taller de Motos GUZI" ubicado en la Calle 39 Nro. 53-09 en su interior se divide en 16 locales, los cuales se encuentran en el primer piso de los cuales 9 de estos están al costado izquierdo, 2 al fondo y 5 al costado derecho y son utilizados para la manipulación, mecánica, mantenimiento de motocicletas y venta de autopartes usadas, así mismo las zonas comunes de la edificación. Diligencia que se ordenó para cada uno de los locales. (Folio 92 y s.s. del cuaderno No 1).

20.- Informe ejecutivo de fecha 14/10/2016 dirigido a la Fiscalía 113 Seccional URI con N.U.N.C 0500160002062016-51980, suscrito por el servidor de policía judicial señor Intendente Alexander Carvajal Medina, que da cuenta de los resultados de la diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la Calle 39 Nro. 53-09 de razón social es "Taller de Motos GUZI", donde se estableció la existencia de 16 locales, a los cuales se les realice 16 diligencias de allanamiento y registro que se ejecutaron el día 14 de octubre del 2016 en este inmueble, así: **Objetivo Nro. 1 diligencia realizada por los señores Intendente Jefe William Alfonso Antury y Patrullero Edson Ladino Sáenz, atendió la diligencia de registro y allanamiento la señora LUCIA SANCAR MARIN, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.023.569, quien manifestó ser la administradora general de todo el taller GUZI. En este local se incautó 03 carcasas de motor, 03 cilindros, 02 amortiguadores, 01 bomba de frenos de disco, 01 mordaza de frenos, 01 campana de freno trasero y 01 tapa de campana de freno los cuales estaban llamados, con señales de borrado de algún grabado de identificación, el resultado del peritaje señala que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 2:** diligencia realizada por los señores Intendente Juan Pablo Yépes y Patrullero Luis Adrián Cardona, en este local se produjo la captura en flagrancia del señor ANDRES FELIPE PEREZ CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.797.759 de Medellín, quien manifestó ser el propietario y/o administrador del local, a quien se le incauto los siguientes elementos: 19 mordazas, 9 barras, 2 mofle, 7**

parrilla, 1 bisel de farola, 9 trenes delanteros 10 tapas, 04 rines para motocicleta, 03 discos de freno y 01 bomba de freno disco los cuales presentan limadura donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, de igual forma se incautó 01 agenda con contenido de contabilidad de dicho local y 01 talonario de factura de venta del local de razón social rines de Aspas "EL ZARCO" Nit. 98.530.500-1 FREDY ACEVEDO el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 3:** diligencia realizada por el señor intendente Fredy Alonso Gallego Muriel, **en esta diligencia se efectuó la captura en flagrancia del señor FREDY ORLANDO ACEVEDO VARELA identificado con cedula de ciudadanía número 98.530.500 de Itagüí, el antes mencionado se presenta como tenedor del local y propietario del taller, es de anotar que se le incauto 04 rines para motocicleta, 03 discos para frenos, 01 bomba de freno, 01 agenda de propiedad del señor Fredy Acevedo la cual contenía información de contabilidad y 01 talonario de factura de venta del local de razón social rines de Aspas "EL ZARCO" Nit. 98.530.500-1 FREDY ACEVEDO** el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 4:** diligencia realizada por el señor Intendente Neman Darío González y Patrullera Lorena Marulanda Rincón, **donde se capturó en flagrancia al señor GUILLERMO LEON GUTIERREZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 71.652.213 de Medellín, quien manifiesta ser el propietario de dicho establecimiento, donde se incautó 05 tanques de gasolina de motocicleta, 02 farolas de motocicletas, 01 carenaje de motocicleta, 01 tapa lateral de moto, 03 tapas de carcaza de moto, 01 tacómetro de motocicleta, 01 protector de mofle, 01 tapa de tanque de gasolina, 04 mordazas con bomba de freno, 03 soportes de calapie, 01 parrilla trasera de moto y 01 protector de caída**, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 5:** diligencia realizada por el señor Intendente Carlos Eduardo Bautista, en este local **se logró la captura en flagrancia del señor FABIO ANTONIO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 98.531.934 de Itagüí, quien manifestó ser el propietario de dicho establecimiento y a quien se le incauto 6 tapas de closh, 3 campanas, 1 culata, 2 tapa campana, 1 calapie, 4 frenos de disco, 1 parilla, 4 tacómetros, 5 comandos, 28 telescopios, 6 tijeras, 6 mofles, 7 tanques, 21 tapas plásticas y 3 rines**, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 6:** diligencia realizada por el señor Intendente Wilson Álvarez Salazar, **donde se capturó en flagrancia a los señores RAFAEL DARIO GOMEZ BETANCUR C.C. 98.631.191 de Itagüí, el señor CARLOS ANDRES GRAJALES SUAZA indocumentado manifestando que su número de cedula es 98.633.363 de Itagüí, quienes manifestaron voluntariamente ser los responsables de los siguientes elementos incautados: 01 motor de motocicleta marca AKT, 01 mofle de motocicleta Agility, 01 tapa de volante de motocicleta AKT, 01 tapa clos de motocicleta Kawasaki K1, 01 tapa clos de motocicleta DT, 01 barra de motocicleta Agility, 01 tapa de centre motor de motocicleta BWS**, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 7:** diligencia realizada por el señor Intendente Jaime Alberto Sánchez y la Patrullera Katherine Valbuena, **en dicho inmueble lograron la captura del señor JHON DARIO CHAVARRIA CANAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.654.602 de Itagüí, quien se presenta como el tenedor del local y propietario del taller, a quien se le incauto 04 rines para motocicleta, 02 discos para freno y 01 bomba freno de disco**, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 8:** diligencia realizada por el señor Intendente Helmer Alfredo Duarte y el subintendente Jorge Edwin Durango, atendió la diligencia el señor CARLOS MARIO GONZALEZ PIZARRO C.C. 98.642.960 de Bello, manifestó ser el tenedor del local, dentro de este local no se halló inconsistencias que constituyeran delito en las autopartes revisadas, en consecuencia no se encontraron EMP y/o EF. **Objetivo Nro. 9:** diligencia realizada por el señor Subintendente Eder Coronado y Patrullero Juan Grajales, dentro de este local no

se halló inconsistencias que constituyeran delito en las autopartes revisadas, en consecuencia, no se encontraron EMP y/o EF. Esta diligencia fue atendida por LUCIA SANCAR MARIN, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.023.569. **Objetivo Nro. 10:** diligencia realizada por el intendente David Cadavid Rodríguez y el Patrullero Fabián Atencio Beltrán, en dicho local **se capturó en flagrancia al señor ELKIN YOVANY GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 98.628.748, en antes mencionado se presenta como el tenedor del local y propietario del taller, se le incauto los siguientes elementos: parte de un motor de motocicleta AKT el cual presenta un limado en la superficie, de igual manera 20 carcasa de motocicletas, 4 soporte de calapies, 30 telescopios, 3 direccionales, 5 farolas, 6 bombas de freno, 6 mordazas, 3 tacómetros, 9 stop, 5 tanques de gasolina, 3 carenajes, 10 tapas laterales y 3 guardabarros para un total de 112 piezas, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS.** **Objetivo Nro. 11:** diligencia realizada por los señores patrulleros Dairo Estrada Corredor y patrullero Oscar Morales Jiménez, dentro de este local no se halló inconsistencias que constituyeran delito en las autopartes revisadas consecuencia no se encontraron EMP y/o EF. Atendió la diligencia la señora SANDRA MILENA RAMIREZ GIRALDO, c.c. 1.039.457.182 de Sabaneta manifiesta ser la administradora de este local. **Objetivo Nro. 12:** diligencia realizada por los señores patrulleros Édison Javier Ducuara y Patrullero Cristian Camilo Gómez, quienes **lograron la captura en flagrancia del señor ANDERLEY ESCOBAR GARCES identificado con cedula de ciudadanía número 98.629.097 de Itagüí, manifestó ser tenedor del local y propietario del taller, en este local se incautó los siguientes elementos: 01 cola completa de guardabarros color negro, 01 exosto de motocicleta, 02 tapas plásticas una de color negro y otra gris, 01 amortiguador de motocicleta, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS.** **Objetivo Nro. 13:** diligencia realizada por los Patrulleros Yeison Andrés Lozano y patrullero Jorge Ibarra Vargas, logrando la captura en flagrancia del señor **WILLIAM JESUS ARTEAGA CHAUCANES** identificado con cedula de ciudadanía 13.067.955 de Tuquerres, manifestó ser **tenedor del local y propietario del taller, donde se incautó los siguientes elementos: 03 rines, 01 tanque de motocicleta, 05 tapas lateral de motor, 02 tapas de automático, 01 mofle, 01 manilar, 02 tacómetros, 02 mordazas, 01 farola, 16 tapas laterales, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS.** **Objetivo Nro. 14:** diligencia realizada por el señor Subintendente Víctor Hugo Hoyos y el Patrullero Jefferson Garzón Ocampo, quienes lograron en el local **la captura en flagrancia del señor JAMES SNADERS QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.027.634 de Bogotá, el antes mencionado se presenta como el tenedor del local y propietario del taller, y a quien se le incauto los siguientes elementos: 29 telescopios, 02 guardabarros traseros, 01 culata, 03 tijeras, 02 parillas, 01 caja filtro, 06 tapas laterales, 06 tapas frontales, 04 posa pies, 01 tacómetro, 02 espejos, 01 campana, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS.** **Objetivo Nro. 15:** diligencia realizada por los señores Patrulleros Erinson Quiñones Dany y Estiber Quinchia Arias, lograron la captura en flagrancia del señor **HUGO ALONSO MOLINA CORREA** identificado con cedula número 98.533.113 de Itagüí, quien se presentó como **tenedor del local y propietario del taller, en este local lograron la incautación de los siguientes elementos: 01 babero de motocicleta BWS, 01 babero de motocicleta Criptón, 01 guardabarros trasero de filtro, 02 guarda barros trasero, 01 tapa lateral de BWS color negro, 01 tapa lateral de Discovery color negro, 02 lateral de YBR negra, 01 cola de Discovery, 01 tablero de AKT active, 01 tanque de gasolina de moto Bóxer, 01 carcasa de tapa-clutch de RX, 01 carcasa de tapa-clutch de motocicleta Platino, 01 carcasa de tapa-clutch de motocicleta Pulsar, 01 carcasa de tapa-clutch de motocicleta Bóxer, 02 barras de amortiguador y 01 culata de cilindro de AKT125 SL, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía**

en un espacio IDENTIMOTOS. **Objetivo Nro. 16:** diligencia atendida por los señores patrulleros Jaime Glares Ramírez y patrullero Jhonatan Bonilla Corrales, local donde se capturó en flagrancia al señor **ANDRES FELIPE OSORIO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 8.061.215 de Medellín, quien manifestó ser el *tenedor del local y propietario del taller* y **donde se incautó los siguientes elementos: 01 motor de motocicleta la cual le falta la carcasa que tiene el número de identificación del mismo, sin embargo en una tapa lateral de este se observe una peca limada, 22 carcaces, 02 cilindros, 15 amortiguadores, 04 horquillas, 01 cola, 14 bombas freno de disco, 03 manubrios de dirección, 01 tanque de gasolina, 15 tapes laterales, 01 caja filtro y 11 barras de motocicleta delantera más 02 agendas de contabilidad**, los cuales presentaban una limadura en el sitio donde al parecer estos elementos presentaban su sistema de identificación, el resultado del peritaje manifiesta que presenta una destrucción por limado mecánico de la superficie que contenía en un espacio IDENTIMOTOS. (Folio 103 y s.s. del cuaderno No 1).

22.- Informes de registros y allanamientos de fecha 14 de octubre de 2016, realizado a los locales que conforman el inmueble ubicado en la Calle 39 Nro. 53- 09 "Taller de Motos Guzi' sector la Bayadera del municipio de Medellín, que consta de 16 locales, en donde se realizó diligencia de allanamiento y registro a cada uno de los locales, los cuales fueron identificados como objetivos del 1 al 16, dentro del SPOA 050016000206201651980, seguida de las actas de registro y allanamiento practicada a cada uno de los locales que allí hacen parte capturaron 13 personas tal como se aprecia en las diferentes copias de actas de derechos del capturado y en las que se relacionan los señores: 1.Andres Felipe Pérez Londoño, 2.Fredy Orlando Acevedo Varela, 3.Guillermo León Gutiérrez Arias, 4.Fabio Antonio García, 5.Rafael Darío Gómez Betancur, 6.Carlos Andrés Grajales Suaza, 7Jhon Darío Chavarría Canas, 8.Elin Giovany Ramírez García, 9.Andrey Escobar Garcés, 10.William Jesús Arteaga Chaucanes, 11.James Snaders Quiroga, 12.Hugo Alonso Molina Correa, 13.Andres Felipe Osorio González aproximadamente 448 autopartes que se evidencia a través de cada una de las actas de incautación , informe investigador de laboratorio que emite dictamen pericial donde señalo en la interpretación de resultados así: "La totalidad de las partes de motocicleta presentada para estudio, denotan la **DESTRUCCION** de lo que claramente en virtud de su ubicación, dimensión, distribución y profundidad era una marca de IDENTIMOTOS, por **PROCESO MECANICO DE LIMADO, CAUTERIZACION O PINTURA**" (fis. 124 al 300 del Cuaderno Original 1) y (Folio 1 al 20 del Cuaderno 2).

Con lo anterior, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de la acción extintiva está vinculado a alguna de las causales de extinción de dominio, en este caso, refiriéndonos a los bienes de propiedad del señor **RAMIRO ALONSO GALEANO ECHEVERRY**, a la causal 5 del artículo 16 del Código Extintivo.

El argumento esbozado por la defensa, entonces, permite afirmar que la fiscalía cuente con elementos de juicio suficientes para vincular el bien afectado con la causal descrita, habida cuenta que está demostrado que el aquí afectado hace parte del bien.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación del bien a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a la causal endilgada.

Así, tenemos que en la página 32 del archivo PDF que contiene la Resolución de Medidas Cautelares se incluyen argumentos que de acuerdo a las pruebas recopiladas dentro del SPOA 0500160002062016-51980, específicamente la

información aportada a través de una entrevista reservada que da cuenta que en el inmueble ubicado en la **Calle 39 No. 53-09 de Medellín**, funcionaban varias bodegas informales, y que estas a su vez se subdividían en locales internamente, y que en estos lugares se desarmaban motocicletas hurtadas para su posterior venta en el mercado ilegal, y que en muchas ocasiones ingresaban las motocicletas hurtadas rodando o en costales.

Todo lo anterior supone la efectiva existencia de elementos mínimos de juicio, los cuales, como se sabe, deben enmarcar probabilidad, más no certeza, ya que esta última es la que se alcanza en la etapa de juicio, una vez se analicen y se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas. En consecuencia, conforme el carácter preventivo de las medidas cautelares se encuentra que el decreto de las cautelas se encuentra avalado respecto a la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines:

Respecto a la segunda causal invocada, el apoderado solicitante plantea que no se emitió un correcto test de proporcionalidad.

Con relación a este tópico, se encuentra que a folios 45 Y 46 de la Resolución de Medidas Cautelares, la delegada de la fiscalía indica lo siguiente:

*“Las medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionales, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción y **en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos.***

*Considera esta Delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace **NECESARIA**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.*

*Finalmente, **ADECUADA y PROPORCIONAL**, atendiendo la naturaleza del bien objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que estaba siendo utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, y de esta forma evitar que continúe su uso.*

Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en el Artículos 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1749 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que el propietario del bien que estaba siendo utilizado para la ejecución de la actividad ilícita, poco le importa el daño que puedan causar con la ejecución de estas actividades ilícitas ejecutadas en su propiedad, pues prima más su interés personal que el interés general, que en este caso es la comunidad del Municipio de Medellín. De lo contrario hubiera adoptado medidas para proteger y evitar que su propiedad fuera utilizada para actividades ilícitas. En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra probado, que el bien objeto del presente trámite estaba siendo utilizado para la ejecución de actividad ilícita.”

En consecuencia, encuentra el despacho que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que el bien que presuntamente pertenece y guarda relación con el señor **RAMIRO ALONSO GALEANO ECHEVERRY**, genere algún beneficio o disfrute para su titular dado que su destinación se reclama espurio por cuanto contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En esta misma línea, se tiene que los fines de las medidas de embargo y secuestro son, respectivamente, evitar la insolvencia del afectado, asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome mediante sentencia judicial y prevenir cualquier acto que afecte la titularidad del bien controvertido; y, por otra parte, entregarle la administración del bien a un tercero denominado secuestre para impedir la obtención de ganancias en cabeza del propietario que pudieren resultar ilegítima. Es en virtud de estos fines que la Fiscalía califica como necesarias las medidas decretadas, por cuanto buscan proteger la pretensión extintiva hasta tanto finalice el proceso.

De lo contrario, se reitera, no decretarlas implicaría que las organizaciones delictivas continúen generando ganancias ilícitas, adquiriendo nuevos bienes y destinando sus propiedades a la realización de las actividades ilícitas vastamente descritas por el ente investigador, situación que a todas luces menoscaba el interés general de la sociedad que se ha visto afectada por la ejecución de actividades ilícitas de venta de auto partes de vehículos y motocicletas hurtadas, para falsificar marcas o contraseñas usadas oficialmente para contrastar o identificar vehículos y motocicletas.

Si bien el apoderado solicitante califica de "argumentos insuficientes" las razones expuestas por la fiscalía para decretar las medidas cautelares, olvida que aquello que se le exige al ente instructor son unos elementos mínimos de juicio suficientes que le permitan vincular uno o varios bienes a una o varias causales de extinción de dominio, luego no se le puede exigir certeza, por cuanto aún no se está surtiendo la etapa de juicio correspondiente.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, como en los casos de venta de auto partes bajo la modalidad de hurto o halado, puedan seguir poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde tiempos atrás con el actuar criminal de dichas organizaciones delictivas.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Respecto a la tercera y última causal invocada, el apoderado solicitante invoca una falta de motivación por parte de la Fiscalía.

De acuerdo a lo afirmado por la defensa del afectado, en cuanto a la ausencia de motivación de la finalidad de las medidas cautelares debe señalarse que luego de un estudio detallado de la Resolución de Medidas Cautelares, el amplio caudal probatorio como las intervenciones por parte de la policía, los informes de registro de allanamientos y de laboratorio, además de las capturas en flagrancia en el inmueble afectado, las actas de incautación de elementos, las entrevistas, las actas de preacuerdo, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes del investigador de policía judicial, el certificado de cámara de comercio y la escritura pública; encuentra este despacho suficientemente motivada la finalidad de impartir las cautelas por parte del ente fiscal.

Por ende, resulta clara la motivación de la que se vale la Fiscalía para afectar el bien del afectado **RAMIRO ALONSO GALEANO ECHEVERRY**, la cual consiste en la protección del patrimonio económico y la seguridad ciudadana, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares los cuales en el caso concreto - el derecho de propiedad deberá permanecer suspendido debido al carácter preventivo de las medidas ordenadas, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Corolario de lo anterior, se tiene que la defensa no cumplió con la carga impuesta por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, esto es, demostrar que concurre objetivamente una falta de motivación por parte de la fiscalía en la resolución de medidas cautelares, de lo que se colige que dichas cautelas resultan ser el mecanismo idóneo para salvaguardar los bienes identificados hasta tanto culmine el trámite extintivo.

Como resultado, se tiene que la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, específicamente las consagradas en los numerales 2 y 3 en consecuencia, resulta pertinente indicar que el control de legalidad si bien es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, no implica que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 mencionado, o las demás razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, basten para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

Resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que

propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Por último, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Local comercial
Matrícula inmobiliaria	001-168885
Escritura pública	921 del 26/05/2000 Notaria 21 de Medellín
Dirección	Calle 39 Nro. 53 -09 Lote No. 1 Local (Sector denominado La Bayadera).
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietario	Ramiro Alonso Galeano Echeverri

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf3569e58c3758ca35c05d603c37323a029c4123699e717e3b96b67618cd1b**
Documento generado en 15/07/2022 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>